

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. -----

Visto, para acordar el expediente **CI/STC/D/0100/2017**, iniciado con motivo de la recepción el día ocho de agosto de dos mil diecisiete en este Órgano Interno de Control, del oficio número G.R.H./53200/AJ/2557/17, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos en el Organismo, mediante el cual informa lo inherente a diversa información del expediente personal del C. Raúl Palma Franco, asimismo, hace de conocimiento presuntas irregularidades administrativas vinculadas con los concentrados de asistencia de dicho servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo.-----

ANTECEDENTES

1.- En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en ese Órgano de Control Interno el oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/05010/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remite a esta Contraloría Interna copia del oficio DGDI/DAC/310/1703/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, así como el formato de folio 27489/2017, contenido en la Bitácora 22, el cual contiene la siguiente narración de hechos:---

“AUTORIDADES CORRESPONDIENTES TENEMOS EL CASO EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO DONDE EL SÉPTIMO REGIDOR DE NOMBRE RAÚL PALMA FRANCO TIENE DOS TRABAJOS, UNO COMO REGIDOR Y OTRO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO NUESTRA INQUIETUD ES SABER SI ESTO ES POSIBLE PORQUE NADA MÁS SE PRESENTA LOS DÍAS MIÉRCOLES QUE DESCANSA EN EL METRO Y NUNCA MÁS LO VOLVEMOS A VER QUEREMOS SABER SI LA LEY LO PERMITE, POR SU ATENCIÓN GRACIAS.” (SIC)

Asimismo, menciona que dicho asunto fue registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadana con el folio SIDEC1706753DC, en el cual, un denunciante anónimo refiere textualmente: **“RAÚL PALMA FRANCO TIENE 2 TRABAJOS, UNO DE REGIDOR Y OTRO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO”**, por lo que, dicho asunto fue remitido a esta Contraloría Interna para su respectivo trámite y seguimiento, documentos que obran en original y copia a fojas 0001 a 0004 de actuaciones. -----



2.- Por oficio **CG/CISTC/1260/2017** del veintitrés de junio de dos mil diecisiete y el oficio reiterativo número **CG/CISTC/1370/2017** del tres de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, un informe debidamente sustentado en relación a los hechos de conocimiento, documentos que obran en original a fojas 005 a 006 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficio número **G.R.H./53200/AJ/2125/17** de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito, informó que en la plantilla de personal del Organismo en cita, se encuentra registrado el C. Raúl Palma Franco, que actualmente se encuentra activo y se desempeña como Inspector en Jefe de Estación de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1, acompañando su informe con los con documentos conducentes para acreditar su dicho, documentales que obran en original y copia certificada, respectivamente a fojas 0009 a 0015 de actuaciones. ---

4.- Derivado de la información proporcionada, por oficios **CG/CISTC/1643/2017** y **CG/CISTC/1644/2017**, ambos del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al Coordinador de Transportación de Línea 3 y al Gerente de Recursos Humanos, respectivamente, un informe debidamente sustentado en relación a las asistencias, retardos y todo aquello relacionado con el desempeño laboral del C. Palma Franco Raúl por el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis y hasta la fecha de dicha solicitud, documentos que obran en original a fojas 0018 y 0019 de actuaciones. -----

5.- Mediante oficio **G.R.H./53200/AJ/2557/17** del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, signado por el C. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito, informó en relación a las asistencias e incidencias en las que incurrió el Ciudadano Palma Franco Raúl por el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis y hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, adjuntando Cuadro Descriptivo, los FALIS y Concentrados de Asistencia con los que sustenta su dicho, asimismo, informó que:-----

“...Cabe hacer mención que el ciudadano Palma Franco no presentó incidencias en las catorcenas 8, 9, 11 y 15 de 2016 ni tampoco en el Concentrado de Asistencia de las catorcenas 23 de 2016 y 3, 5, 9 10 y 11 de 2017 ...” (Sic.)

Documentales que obran en original, copia certificada y copia simple, respectivamente, de foja 0020 a foja 0046 de autos.-----

6.- El nueve de agosto de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0100/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 0047 de actuaciones. -----



7.- Mediante oficio número **61112/CTL3/1194/2017** de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, el Ing. Carlos Ignacio Terrazas Cervantes, Coordinador de Transportación de Línea 3, informó en relación a las funciones, descansos, turnos que labora, inasistencias, vacaciones, días económicos, licencias sin goce de sueldo y días económicos del C. Raúl Palma Franco, adjuntando diversos documentos con los que sustenta su dicho, documentos que obran en original, copia certificada y copia simple respectivamente, de foja 0048 a foja 0175 de actuaciones.-----

8.- Derivado de la información proporcionada, por oficios **CG/CISTC/1960/2017** y **CG/CISTC/1967/2017**, del quince y dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al Gerente de Recursos Humanos y al Coordinador de Transportación de Línea 3, respectivamente, un informe debidamente sustentado, el primero en relación a la procedencia de una solicitud de compatibilidad de empleos en el supuesto no concedido de que el C. Raúl Palma Franco tuviera diverso cargo fuera de la Administración Pública de la Ciudad de México; el segundo, en relación al desempeño del Ciudadano en comento como servidor público adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3, documentos que obran en original a fojas 0176 y 0177 de actuaciones.-----

9.- Mediante oficio número **61112/CTL3/1251/2017** de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, el C. Horacio Padilla Correa, Encargado de la Coordinación de Transportación de Línea 3, informó en relación al desempeño del Ciudadano Raúl Palma Franco como servidor público en la Coordinación de Transportación de Línea 3, indicando lo siguiente:-----

"...Sobre el particular, le informo que en el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha que usted solicitó, esta Coordinación de Transportación de Línea 3, a mi cargo llevó a cabo la revisión del expediente laboral del Trabajador C. Palma Franco Raúl, en el cual no aparece registro alguno de reporte de personal de infracción, por no haber cumplido con sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y ha respetado la dirección de sus jefes y las leyes y reglamentos aplicables en el Organismo, lo anterior vertido con base en la información vertida en la asiduidad..." (Sic.)

Documento que obra en original a foja 0181 de actuaciones.-----

10.- Por oficio **G.R.H./53200/AJ/3057/17** del veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el C. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito, informó en relación a la procedencia de una solicitud de compatibilidad de empleos en el supuesto no concedido de que el C. Raúl Palma Franco tuviera diverso cargo fuera de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalando textualmente que:-----

"... Informo que el C. Palma Franco Raúl se encuentra laborando en este Organismo, ostentando un puesto de Inspector en Jefe de Estación de Transportación, con calidad laboral de base, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1 y con un horario de labores que corresponde al primer turno (de 4:30 a 11:00 horas), con descansos Miércoles y Jueves.



Cabe hacer mención que con fecha 28 de octubre de 1988, el ciudadano en comento ingresó a este, presentando un escrito de la misma fecha, del que anexo copia simple para pronta referencia, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no desempeñaba empleo o comisión en alguna Entidad a que hace referencia el artículo 2° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, asimismo, en dicho escrito declaró que para el caso de que con posterioridad se le brindara la oportunidad de presentar sus servicios en dos o más puestos o comisiones en cualquiera de las Entidades señaladas en dicha ley, obtendría previamente, de la Secretaría de Programación y Presupuesto la autorización para desempeñarlos.

Por último informo que en el expediente personal del C. Raúl Palma Franco, no se cuenta con documento alguno en el que dicha persona haya dado AVISO de que actualmente se desempeñe con otro empleo, cargo o comisión fuera de este Organismo.” (Sic.)

Documento que obra en original de foja 0183 a foja 0185 de actuaciones.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte del servidor público **C. Palma Franco Raúl**, con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”

IV.- Del análisis a la denuncia de mérito, se advierte que su esencia radica en presuntas irregularidades vinculadas con los concentrados de asistencia del el C. Raúl Palma Franco, quien se encuentra adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que, presuntamente ostenta a su vez, el cargo de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentándose a ejercer dicho cargo únicamente los días miércoles, en los que descansa de sus labores en el Organismo en cita, hechos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa del **C. Palma Franco Raúl**, con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo o algún otro servidor público adscrito al Organismo en cita-----.

En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta este Órgano de Control Interno, los cuales obran en los autos del expediente **CI/STC/D/0100/2017**, son los siguientes: -----

1.- El oficio **CG/CISTC/1260/2017** del veintitrés de junio de dos mil diecisiete y el oficio reiterativo número **CG/CISTC/1370/2017** del tres de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, un informe debidamente sustentado en



relación a los hechos de conocimiento, documentos que obran en original a fojas 005 a 006 de actuaciones.-----

2.- Los oficios **CG/CISTC/1643/2017** y **CG/CISTC/1644/2017**, ambos del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante los cuales, esta Contraloría Interna solicitó al Coordinador de Transportación de Línea 3 y al Gerente de Recursos Humanos, respectivamente, un informe debidamente sustentado en relación a las asistencias, retardos y todo aquello relacionado con el desempeño laboral del C. Palma Franco Raúl por el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis y hasta la fecha de dicha solicitud, documentos que obran en original a fojas 0018 y 0019 de actuaciones. -----

3.- Los oficios **CG/CISTC/1960/2017** y **CG/CISTC/1967/2017**, del quince y dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante los cuales, esta Contraloría Interna solicitó al Gerente de Recursos Humanos y al Coordinador de Transportación de Línea 3, respectivamente, un informe debidamente sustentado, el primero en relación a la procedencia de una solicitud de compatibilidad de empleos en el supuesto no concedido de que el C. Raúl Palma Franco tuviera diverso cargo fuera de la Administración Pública de la Ciudad de México; el segundo, en relación al desempeño del Ciudadano en comento como servidor público adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3, documentos que obran en original a fojas 0179 y 0180 de actuaciones.-----

Documentos que tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar información y documentación en relación los hechos investigados, a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Coordinación de Transportación de Línea 3, ambas del Sistema de Transporte Colectivo. -----

4.- El oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/05010/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remite a esta Contraloría Interna copia del oficio DGDI/DAC/310/1703/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, así como el formato de folio 27489/2017, contenido en la Bitácora 22, el cual contiene la siguiente narración de hechos:-----

“AUTORIDADES CORRESPONDIENTES TENEMOS EL CASO EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO DONDE EL SÉPTIMO REGIDOR DE NOMBRE RAÚL PALMA FRANCO TIENE DOS TRABAJOS, UNO COMO REGIDOR Y OTRO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO



“NUESTRA INQUIETUD ES SABER SI ESTO ES POSIBLE PORQUE NADA MÁS SE PRESENTA LOS DÍAS MIÉRCOLES QUE DESCANSA EN EL METRO Y NUNCA MÁS LO VOLVEMOS A VER QUEREMOS SABER SI LA LEY LO PERMITE, POR SU ATENCIÓN GRACIAS.” (SIC)

Asimismo, menciona que dicho asunto fue registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadana con el folio SIDEC1706753DC, en el cual, un denunciante anónimo refiere textualmente: “Raúl Palma Franco tiene 2 trabajos, uno de Regidor y Otro en el Sistema de Transporte Colectivo Metro”, documentos que obran en original y copia a fojas 0001 a 0004 de actuaciones. -----

Documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio solo permite establecer el indicio de una supuesta irregularidad administrativa, es decir, se da el caso que los señalamientos contenidos en los oficios y formatos en análisis, no constituyen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que las manifestaciones contenidas en ellos, únicamente puede otorgárseles el valor de indicio aislado de una presunta irregularidad administrativa, toda vez que no constituyen por sí solas elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte del C. Palma Franco Raúl, con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación en el Sistema de Transporte Colectivo, debido a que si bien es cierto, el C. Palma Franco Raúl tiene actualmente el carácter de servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, ostentando un puesto de Inspector en Jefe de Estación de Transportación, con calidad laboral de base, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1 y con un horario de labores que corresponde al primer turno (de 4:30 a 11:00 horas), con descansos Miércoles y Jueves, también lo es que, derivado la revisión del expediente laboral del Trabajador **C. Palma Franco Raúl**, se informó y sustentó con las documentales respectivas, que no aparece registro alguno de reporte de personal de infracción por no haber cumplido con sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en cambio, se acreditó, como se sustenta en líneas consecutivas, que el **C. Palma Franco Raúl** ha respetado la dirección de sus jefes, asimismo, ha observado las leyes, disposiciones y reglamentos aplicables en el Organismo en el desempeño de su cargo, por lo que, se concluye que no existen los elementos necesarios o indicio alguno en el presente asunto que haga suponer o presumir irregularidad administrativa por la omisión de los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

5.- El oficio número **G.R.H./53200/AJ/2125/17** de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito, informó que en la plantilla de personal del Organismo en cita, se encuentra registrado el **C. Palma Franco Raúl**, que actualmente se encuentra activo y se desempeña como Inspector en Jefe de Estación de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1, acompañando su informe con los



con documentos conducentes para acreditar su dicho, es decir; 1) Original de la Hoja de Datos Laborales del **C. Raúl Palma Franco**; 2) Copia Certificada del Formato de Movimientos de Personal y/o Plazas con folio número 09098 expedido a favor del **C. Palma Franco Raúl**, signado por el entonces Coordinador de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo en fecha dos de agosto del dos mil cuatro, documentales que obran en original y copia certificada, respectivamente a fojas 0009 a 0015 de actuaciones. -----

Documentos que tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el **C. Palma Franco Raúl** se incorporó a la plantilla del Sistema de Transporte Colectivo a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, que actualmente se encuentra activo, ostentando el cargo de Inspector en Jefe de Estación de Transportación a partir del treinta de septiembre de dos mil diez, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1, asimismo, que al cuatro de julio de dos mil diecisiete, no se le ha impuesto sanción administrativa alguna por algún Órgano de Control Interno.-----

6.- El oficio **G.R.H./53200/AJ/2557/17** del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, signado por el C. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito, informó en relación a las asistencias e incidencias en las que incurrió el Ciudadano **Palma Franco Raúl** por el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis y hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, adjuntando Cuadro de Descriptivo, los FALIS y Concentrados de Asistencia con los que sustenta su dicho, documentales que obran en original, copia certificada y copia simple, respectivamente, de foja 0020 a foja 0046 de autos.-----

7.- El oficio número **61112/CTL3/1194/2017** de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, signado por el Ing. Carlos Ignacio Terrazas Cervantes, Coordinador de Transportación de Línea 3, mediante el cual, informó en relación a las funciones, descansos, turnos que labora, inasistencias, vacaciones, días económicos, licencias sin goce de sueldo y días económicos gozados por el **C. Raúl Palma Franco**, adjuntando diversas documentales con las que sustenta su dicho, documentos que obran en original, copia certificada y copia simple respectivamente, de foja 0048 a foja 0175 de actuaciones.-----

8.- El oficio número **61112/CTL3/1251/2017** de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, el C. Horacio Padilla Correa, Encargado de la Coordinador de Transportación de Línea 3, a través del cual informó en relación al desempeño del Ciudadano Raúl Palma Franco como servidor público en la Coordinación de Transportación de Línea 3 a su cargo, indicando lo siguiente:-----

“...Sobre el particular, le informo que en el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha que usted solicitó, esta Coordinación de Transportación de Línea 3, a mi cargo llevó a cabo la revisión del expediente laboral del Trabajador C. Palma



Franco Raúl, en el cual no aparece registro alguno de reporte de personal de infracción, por no haber cumplido con sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y ha respetado la dirección de sus jefes y las leyes y reglamentos aplicables en el Organismo, lo anterior vertido con base en la información vertida en la asiduidad...” (Sic.)

Documento que obra en original a foja 0181 de actuaciones.-----

9.- El oficio **G.R.H./53200/AJ/3057/17** del veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el C. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito, mediante el cual informó en relación a la procedencia de una solicitud de compatibilidad de empleos en el supuesto no concedido de que el C. Raúl Palma Franco tuviera diverso cargo fuera de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalando textualmente que:-----

“... Informo que el C. Palma Franco Raúl se encuentra laborando en este Organismo, ostentando un puesto de Inspector en Jefe de Estación de Transportación, con calidad laboral de base, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1 y con un horario de labores que corresponde al primer turno (de 4:30 a 11:00 horas), con descansos Miércoles y Jueves.

Cabe hacer mención que con fecha 28 de octubre de 1988, el ciudadano en comento ingresó a este, presentando un escrito de la misma fecha, del que anexo copia simple para pronta referencia, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no desempeñaba empleo o comisión en alguna Entidad a que hace referencia el artículo 2º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, asimismo, en dicho escrito declaró que para el caso de que con posterioridad se le brindara la oportunidad de presentar sus servicios en dos o más puestos o comisiones en cualquiera de las Entidades señaladas en dicha ley, obtendría previamente, de la Secretaría de Programación y Presupuesto la autorización para desempeñarlos.

Por último informo que en el expediente personal del C. Raúl Palma Franco, no se cuenta con documento alguno en el que dicha persona haya dado AVISO de que actualmente se desempeña con otro empleo, cargo o comisión fuera de este Organismo.” (Sic.)

Adjuntando copia simple del escrito de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el C. Palma Franco Raúl, dirigido al entonces Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal, entregado el día de su contratación, a través del cual manifestó bajo protesta de decir verdad que a esa fecha, no desempeñaba empleo o comisión en alguna Entidad a que hacía referencia el artículo 2º de la abrogada Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, documentos que obran en original y copia simple, respectivamente de foja 0183 a foja 0185 de actuaciones.-----

Documentos que tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que a la fecha, el **C.**



Palma Franco Raúl al incorporarse a la plantilla del Sistema de Transporte Colectivo a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, presentó mediante escrito de la misma fecha su formal protesta de que a ese día no se desempeñaba empleo o comisión alguna en cualquiera de las entidades a las que hace referencia el artículo 2º de la abrogada Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, las que consistían en: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Presidencia de la República, las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República, el Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos en los que el fideicomitente fuera el Gobierno Federal, el entonces Departamento del Distrito Federal o los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, por otra parte, se advierte que el **C. Palma Franco Raúl** está desempeñando su cargo de manera adecuada y con probidad, toda vez que, cumple con los horarios y jornadas establecidas, no aparece registro alguno de reporte de personal de infracción por no haber cumplido con sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y ha respetado la dirección de sus jefes y las leyes y reglamentos aplicables en el Organismo, como es el caso del Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, que actualmente se encuentra activo, ostentando el cargo de Inspector en Jefe de Estación de Transportación a partir del treinta de septiembre de dos mil diez, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1, asimismo, que al cuatro de julio de dos mil diecisiete, no se le ha impuesto sanción administrativa alguna por algún Órgano de Control Interno.-----

Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Resolutora determina que en la especie no se advierte responsabilidad administrativa cometida por el **C. Palma Franco Raúl**, servidor público con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación ó algún otro servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, derivado de los alcances de los hechos investigados los relativos a supuestas irregularidades administrativas vinculadas con los concentrados de asistencia del el **C. Palma Franco Raúl**, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo quien presuntamente ostenta a su vez, el cargo de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentándose a ejercer dicho cargo únicamente los días miércoles.-----

Cabe mencionar al respecto, que este Órgano de Control Interno se avocó a investigar si en el caso, se acreditaba alguna responsabilidad por parte de Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, independientemente de que en apariencia, el denunciante hizo alusión a que el C. **C. Palma Franco Raúl** se presenta a desempeñar su cargo como Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México sólo los días miércoles que descansa en el Sistema de Transporte Colectivo, sin que se pronunciara expresamente respecto de alguna probable irregularidad administrativa relacionada con el Organismo en cita, sin embargo, debido a la naturaleza de los hechos denunciados que involucran a un servidor público en ejercicio de sus funciones y a efecto de salvaguardar los principios rectores del servicio público, esta Contraloría Interna investigó de manera oficiosa y analizó si en el caso, se configura alguna irregularidad por parte de servidores públicos



adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

Así pues, inicialmente es de señalar que al **C. Palma Franco Raúl**, se le imputó que adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo ostenta a su vez, el cargo de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentándose a ejercer dicho cargo únicamente los días miércoles, por lo que, bajo esa premisa, esta Contraloría indagó lo conducente respecto a las asistencias, incidencias en las que incurrió y todo aquello relacionado con el desempeño laboral del Ciudadano **Palma Franco Raúl** en el Organismo, por el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis y hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ello pues el período de ejercicio del Bando Municipal de Acolman, Estado de México corresponde al 2016-2018.-----

Es entonces que, derivado de los informes vertidos por el Gerente de Recursos Humanos y el Coordinador de Transportación de Línea 3, mediante oficios número **G.R.H./53200/AJ/2557/17** y **61112/CTL3/1194/2017** de fecha cinco y quince de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, y las documentales con las que se acompañan, como son: Cuadro de Descriptivo, los FALIS y Concentrados de Asistencia, así como los documentos con los que sustentan las funciones, descansos, turnos que labora, inasistencias, vacaciones, días económicos, licencias sin goce de sueldo y días económicos gozados por el **C. Raúl Palma Franco**, se acredita que el **C. Palma Franco Raúl**, se encuentra adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, desempeñándose como Inspector en Jefe de Estación de Transportación en el primer turno (en un horario de 4:30 a 11:00 horas) de viernes a martes, es decir, descansa los días miércoles y jueves, asimismo, que dicho servidor público no se ha abstenido de asistir a laborar al Organismo de una forma consecutiva ni injustificada, como se aduce por parte del denunciante.-----

Al respecto, cabe mencionar que, esta autoridad advierte que las solicitudes de vacaciones, de licencia con y sin goce de sueldo presentadas por el **C. Palma Franco Raúl**, se encuentran debidamente requisitadas conforme al artículo 59, fracción VII del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo y el Procedimiento de Licencias Con o Sin Goce de Sueldo (P-419) del Manual Administrativo del Organismo en cita, asimismo, tiene registradas las siguientes faltas:-----

N°	TIPO DE INCIDENCIA	FECHA DE INCIDENCIA	N° DE FALTAS ACUMULADAS POR MES
1	FALTA	09-FEB-2016	FEBRERO= 2
2	FALTA	13-FEB-2016	
3	FALTA	05-MAR-2016	MARZO= 2
4	FALTA	12-MAR-2016	
5	FALTA	02-ABR-2016	ABRIL= 1
6	FALTA	03-MAY-2016	MAYO= 2
7	FALTA	06-MAY-2016	
8	FALTA	10-MAY-2016	
9	FALTA	10-JUN-2016	JUN= 3
10	FALTA	18-JUN-2016	





11	FALTA	29-JUN-2016	
12	FALTA	27-JUL-2016	JUL= 1
13	FALTA	06-AGO-2016	AGO= 2
14	FALTA	27-AGO-2016	
15	FALTA	07-SEP-2016	SEP= 3
16	FALTA	14-SEP-2016	
17	FALTA	28-SEP-2016	
18	FALTA	08-OCT-2016	OCT= 2
19	FALTA	27-OCT-2016	
20	FALTA	20-NOV-2016	NOV= 1
21	FALTA	05-DIC-2016	DIC= 3
22	FALTA	12-DIC-2016	
23	FALTA	25-DIC-2016	
24	FALTA	15-ENE-2017	ENE= 1
25	FALTA	17-FEB-2017	FEB= 1
26	FALTA	12-MAR-2017	MAR=2
27	FALTA	31-MAR-2017	
28	FALTA	03-JUN-2017	JUN=3
29	FALTA	05-JUN-2017	
30	FALTA	19-JUN-2017	

Atento a la información vertida con antelación, tampoco se actualiza alguna de las causales de “Terminación de los Efectos del Nombramiento” contenidas en el artículo 22 del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo al cumplir sus horarios y jornadas de trabajo, aunado a ello, no aparece registro alguno de reporte de personal que indique alguna infracción por no haber cumplido con sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, asimismo, conforme a lo informado por el Encargado de la Coordinador de Transportación de Línea 3, área en la que se encuentra prestando sus servicios, el **C. Palma Franco Raúl**, a través del oficio número 61112/CTL3/1251/2017 de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, dicho servidor público *“ha respetado la dirección de sus jefes y las leyes y reglamentos aplicables en el Organismo...”* (sic.) -----

En ese mismo orden de ideas esta Resolutoria no pasa desapercibido el oficio **G.R.H./53200/AJ/3057/17** del veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, signado por el C. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito, mediante el cual informó en relación a la procedencia de una solicitud de compatibilidad de empleos en el supuesto no concedido de que el C. Raúl Palma Franco tuviera diverso cargo fuera de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalando textualmente que:-----

“... Informo que el C. Palma Franco Raúl se encuentra laborando en este Organismo, ostentando un puesto de Inspector en Jefe de Estación de Transportación, con calidad laboral de base, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1 y con un horario de labores que corresponde al primer turno (de 4:30 a 11:00 horas), con descansos Miércoles y Jueves.

Cabe hacer mención que con fecha 28 de octubre de 1988, el ciudadano en comentario ingresó a este, presentando un escrito de la misma fecha, del que anexo copia simple



para pronta referencia, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no desempeñaba empleo o comisión en alguna Entidad a que hace referencia el artículo 2° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, asimismo, en dicho escrito declaró que para el caso de que con posterioridad se le brindara la oportunidad de presentar sus servicios en dos o más puestos o comisiones en cualquiera de las Entidades señaladas en dicha ley, obtendría previamente, de la Secretaría de Programación y Presupuesto la autorización para desempeñarlos.

Por último informo que en el expediente personal del C. Raúl Palma Franco, no se cuenta con documento alguno en el que dicha persona haya dado AVISO de que actualmente se desempeñe con otro empleo, cargo o comisión fuera de este Organismo.” (Sic.)

Al respecto conviene precisar que en efecto, al momento de su ingreso al servicio público en el Sistema de Transporte Colectivo, el ciudadano en comento presentó escrito de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al entonces Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal, a través del cual manifestó bajo protesta de decir verdad que a esa fecha, no desempeñaba empleo o comisión en alguna Entidad a que hacía referencia el artículo 2° de la abrogada Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ello fue a efecto dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la disposición en cita, así como los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de su Reglamento, los cuales disponían en su texto lo siguiente:-----

Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público
Ley Abrogada DOF 30-mar-2006

“Artículo 2o.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan:

- I. El Poder Legislativo,*
- II. El Poder Judicial,*
- III. La Presidencia de la República,*
- IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República,*
- V. El Departamento del Distrito Federal,*
- VI. Los organismos descentralizados,*
- VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria,*
- VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII. Sólo para los efectos de esta Ley, a las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente como entidades, salvo mención expresa.”*

“Artículo 34.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, determinará en forma expresa la procedencia general de la compatibilidad para el desempeño de dos o más cargos, empleos o comisiones, con cargo a los presupuestos de las entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las metas, tareas, proyectos, horarios y jornadas que en su caso correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el cargo, empleo o comisión que les convenga.”

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público





“Artículo 52.- Para que las entidades lleven a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en sus presupuestos aprobados;*
- II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas;*
- III. **Tratándose de personal que desempeñe otro o más cargos en las entidades, verificar que éstos sean compatibles.***
- IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en su caso a los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que expida la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias,*
- V. Llevar un registro de su personal con base en el nombramiento, filiación y las normas que dicte la Secretaría y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con el artículo 33 de la Ley.*

Artículo 53.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna entidad deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, si se encuentra o no desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera de las entidades y, en caso afirmativo, deberán abstenerse de designarlo o contratarlo, hasta en tanto se determine la compatibilidad correspondiente en la inteligencia que, de no acatarse esta disposición, se constituirá la responsabilidad que proceda.

Artículo 54.- Para percibir remuneraciones con cargo al presupuesto por el desempeño de dos o más empleos o comisiones en las entidades comprendida en las fracciones III a V del artículo 2o. de la Ley, se requerirá autorización de la compatibilidad correspondiente, emitida por la entidad contratante, conforme al instructivo que expida la Secretaría. Para el otorgamiento de la autorización antes señalada, **cuando el solicitante tenga ya empleo o comisión en entidades distintas a las que se refiere el párrafo anterior, deberán considerarse en ese caso las circunstancias en que se realice dicho empleo o comisión, a efecto de que se cumpla con los horarios establecidos y el ejercicio de las funciones respectivas.**

Artículo 55.- Será compatible el desempeño de dos o más empleos o comisiones en distintas entidades a las que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, siempre y cuando el horario fijado para los mismos no interfiera entre sí. No será compatible el desempeño de dos o más plazas en una misma entidad o unidad administrativa con excepción de los casos en que se trate de plazas educacionales o de otras que se señalen en el instructivo.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá el instructivo que contendrá las reglas que deberán observarse para aceptar el desempeño de dos o más empleos o comisiones en las entidades comprendidas en las fracciones III a V del artículo 2o. de la ley y será la competente para aclarar los casos de duda que al respecto se presentaren.

Artículo 57.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna de las entidades y estuviere desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera otra de ellas, será responsable en los términos del Capítulo IV del Título Quinto de este Reglamento, si no cuenta con la autorización de compatibilidad correspondiente.”

Es entonces que, cabe precisar que las disposiciones en comentario actualmente se encuentran abrogadas y fuera del orden jurídico, empero, en el momento del ingreso del **C. Palma Franco Raúl**, regulaban la contratación o nombramientos del personal de la Administración Pública del entonces Departamento del Distrito Federal y se dio debida observancia a las mismas por parte del servidor público; al declarar, bajo protesta de decir verdad por escrito de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, que



entonces no se encontraba desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera de las entidades de referencia, así como por parte de este Organismo al verificar dicha situación previamente a su contratación. -----

Ahora bien, se aprecia que en esencia, que las disposiciones antes citadas, hacen referencia al control del gasto público federal y su finalidad era eficientar los recursos, indicando que dicho control se ejercerá respecto al personal que ingresa a prestar sus servicios y no así a aquellos que con posterioridad sean contratados por diversa autoridad, por lo que, suponiendo sin conceder, que el **C. Palma Franco Raúl**, ostente actualmente el cargo de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Netzahualcóyotl, Estado de México, fue contratado con antelación en el Sistema de Transporte Colectivo, aunado a ello, es que dicho cargo es de elección popular, por lo que, no se encuentra dentro de los supuestos que comprende el artículo 2° de la abrogada Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y por ende, no se actualiza el supuesto establecido, por lo que, no se advierte que con la conducta desplegada por el **C. Palma Franco Raúl** se actualice violación a alguna a los dogmas contenidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

V.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten



a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 113.- *Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su



empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del **C. Palma Franco Raúl**, servidor público con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al presuntamente ostentar a su vez, el cargo de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentándose a ejercer dicho cargo únicamente los días miércoles, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ya que los alcances de la denuncia de mérito y del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte irregularidad administrativa cometida por el citado servidor público, atento a que el **C. Palma Franco Raúl** se ha desempeñado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, asimismo, ha respetado la dirección de sus jefes y ha observado las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeña, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

***“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad*



buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis, al **C. Palma Franco Raúl**, servidor público con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, vinculadas con los concentrados de asistencia del el **C. Palma Franco Raúl**, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo quien presuntamente ostenta a su vez, el cargo de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentándose a ejercer dicho cargo únicamente los días miércoles.-----

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*.-----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite.-----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales.-----



Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia relativa a que el **C. Palma Franco Raúl**, servidor público con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente ostenta a su vez, el cargo de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentándose a ejercer dicho cargo únicamente los días miércoles.-----

VI.- Es de precisarse que, lo que motivó en esencia la denuncia en comento es que el **C. Palma Franco Raúl**, presuntamente, tiene el carácter de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Netzahualcóyotl, Estado de México, se presenta únicamente los días miércoles a ejercer dicho cargo, por lo que una vez, llevada a cabo la indagatoria conducente, se llega a la determinación de que, el Ciudadano en comento no contravino con su conducta desempeñándose como Inspector en Jefe de Estación de Transportación en un horario de 4:30 a 11:00 horas, alguno de los dogmas establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las razones y fundamentos a los que se hace referencia con antelación, atento a ello, esta Contraloría Interna concluye que la problemática planteada, el asunto no es competencia de esta Resolutora, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, esta autoridad cuenta con facultades de investigación y consecuentemente sanción, sobre actos u omisiones de los Servidores Públicos adscritos a este Organismo en ejercicio de sus funciones, como se señala a continuación:-----

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan



conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia...”

Con independencia de la determinación adoptada en el presente proveído, es de señalar que esta Contraloría Interna resulta de igual modo incompetente para conocer de las presuntas irregularidades reprochadas al **C. Palma Franco Raúl**, las consistentes en que el Ciudadano en comento se presenta a ejercer sus funciones como Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, únicamente los días miércoles, por lo que, derivado de la investigación realizada con motivo de los hechos expuestos, se advierte que estos se relacionan exclusivamente con servidores públicos adscritos a dicha Entidad Municipal y no así con servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, motivo por el cual es conducente dar vista con el presente expediente a la Contraloría Interna Municipal del Municipio de Acolman, Estado de México, a efecto de que en caso de considerarlo procedente, el citado Órgano Interno de Control, se avoque a investigar los hechos señalados en el mismo, ello por ser asunto de su competencia.-----

VII.- Una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el **C. Palma Franco Raúl**, servidor público con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos consistentes en que el **C. Palma Franco Raúl**, servidor público con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente ostenta a su vez, el cargo de Séptimo Regidor en el Municipio de Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentándose a ejercer dicho cargo únicamente los días miércoles, pues como ha quedado acreditado, el **C. Palma Franco Raúl** no ha vulnerado con su actuar ninguna disposición jurídica relacionada con el servicio público que desempeña, hechos que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este proveído, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad,



honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del **C. Palma Franco Raúl**, servidor público con categoría de Inspector en Jefe de Estación de Transportación, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO .- Gírese atento oficio al Titular del Órgano Interno de Control en el Municipio de Acolman de Netzahualcóyotl, Estado de México, remitiendo la copia certificada del expediente de mérito por ser la Autoridad competente para conocer de la denuncia origen de la indagatoria substanciada en las presentes actuaciones, con copia de conocimiento electrónica para la Directora de Contralorías Internas en Entidades “A”, y para la Directora de Quejas y Denuncias adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ambas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Notifíquese. -----

QUINTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/CLCG

